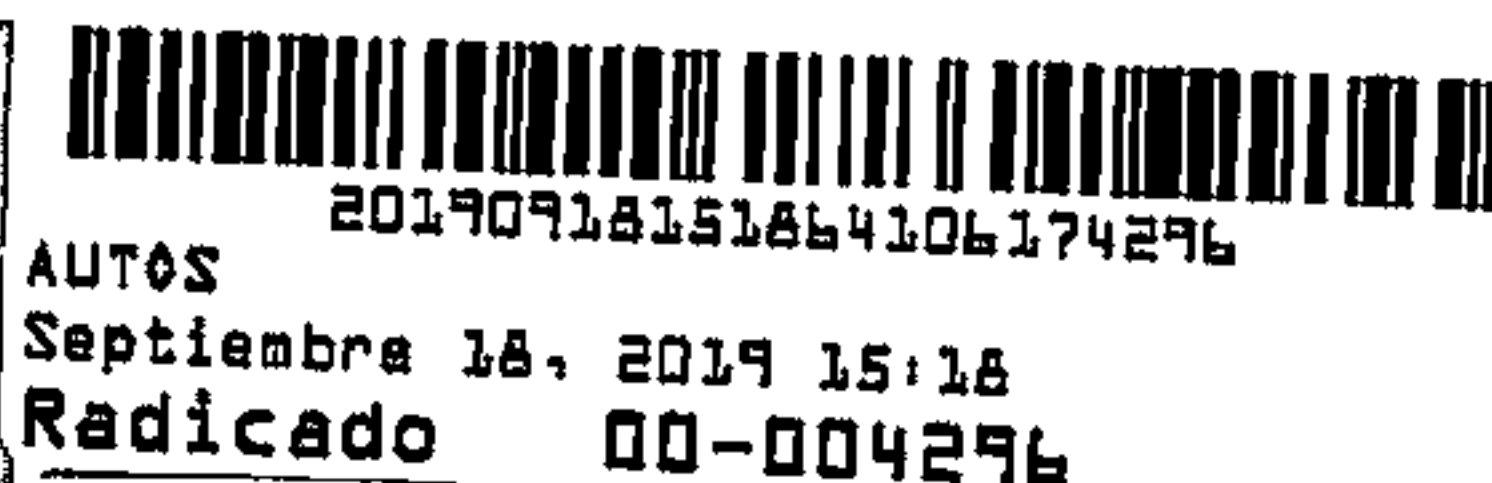




AUTO N°

"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

CM5 19 20618

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que por Comunicación oficial recibida con radicado N°35971 del 31 de octubre de 2018, se denuncia la afectación al recurso flora, por la tala de un individuo arbóreo y la podas de dos ejemplares más.
2. Que con el fin de verificar la afectación ambiental denunciada, personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2018, a la carrera 72 N°44-50, barrio Florida Nueva del municipio de Medellín, para verificar lo denunciado en la comunicación recibida, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 00-008704 del 14 de diciembre de 2018, en el cual se reportar entre otras, la siguiente información:

"(...)

2 VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica el 28 de noviembre de 2018, a la carrera 72 N°44-50, barrio Florida Nueva del municipio de Medellín, para verificar lo denunciado en la comunicación recibida.

*Durante el recorrido en la zona verde pública en frente de dicha nomenclatura se pudo observar un tocón de un individuos de cítrico (*Citrus sp*) talado, adicionalmente se encontraron dos individuos de falso laurel (*Ficus benjamina*), de unos siete metros de altura, con varios fustes y diámetros inferiores a los 15 centímetros, en buen estado estructural y fitosanitario, con presencia de podas suaves,*



alrededor de la copa quitando la arquitectura y forma del individuo. Ficha técnica cobamas (00111170000268, 00111170000269).

Posteriormente se habló con el propietario de la tienda, el señor Hugo Uribe Uribe, quien manifestó que el había talado el individuo de naranjo, porque tenía una plaga y que los dos (2) falsos laureles, también los había podado, sin el debido permiso de la Entidad, por el siempre los podaba por que los había sembrado y nunca le habían dicho nada y que él no tenía conocimiento de que se necesitaba solicitar el permiso.

3 CONCLUSIONES

Se pudo observar el tocón de un individuo de cítrico talado y dos individuos de falso laurel podados, sin el debido permiso de la Entidad. Actividad realizada por el señor Hugo Uribe Uribe CÉDULA DE CIUDADANÍA 70.113.895." (Negrillas con intención)

3. Que en la visita técnica practicada a la carrera 72 N°44-50, barrio Florida Nueva del municipio de Medellín, para revisar la situación reportada, de la cual se derivara el Informe Técnico con radicado No. 00-008704 del 19 de diciembre de 2018, se evidenció presunta afectación al recurso flora, por la TALA de un individuo arbóreo perteneciente a la especie cítrico (*Citrus sp*) y PODA de dos (2) individuos de falso laurel (*Ficus benjamina*), arboles todos ubicados en zona verde pública en la dirección indicada, conductas presuntamente realizadas por el señor HUGO URIBE URIBE, quien no contaba con autorización de la autoridad ambiental competente para realizar esas actividades.
4. Que una vez consultada la página WEB de la Procuraduría General de la Nación, se observa que el nombre completo del presunto infractor es HUGO HERNAN URIBE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 70.113.895, quien no presenta antecedentes como infractor ambiental, según información arrojada en la página web del RUIA. (registro único de infractores ambientales)
5. Que por lo antes expuesto, se profiere la Resolución Metropolitana Nro. 00-001559 del 17 de junio de 2019, notificada de manera personal el día 26 del mismo mes y año, en la cual se dispuso entre otros tópicos:

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HUGO HERNAN URIBE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 70.113.895, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)

Artículo 2º. Formular en contra del señor HUGO HERNAN URIBE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 70.113.895, los siguientes cargos:

Cargo Primero:

Realizar TALA sin la respectiva autorización de la Entidad, como autoridad ambiental competente para emitir dicho permiso, de un (1) individuo arbóreo de la especie cítrico



(Citrus sp), ubicado en zona verde pública al frente de la propiedad con nomenclatura carrera 72 N°44-50, barrio Florida Nueva del municipio de Medellín; hecho evidenciado por personal técnico el día 28 de noviembre de 2018, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado N° 00-008704 del 19 de diciembre de 2018; en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio y derogatorio de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996), normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo Segundo:

Realizar PODA sin la respectiva autorización de la Entidad, como autoridad ambiental competente para emitir dicho permiso, de DOS (2) individuos arbóreo de la especie falso laurel (Ficus benjamina), ubicados en zona verde pública al frente de la propiedad con nomenclatura carrera 72 N°44-50, barrio Florida Nueva del municipio de Medellín; hecho evidenciado por personal técnico el día 28 de noviembre de 2018, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado N° 00-008704 del 19 de diciembre de 2018; en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio y derogatorio de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996), normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 3º. Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009."

6. Que estando dentro del término señalado en la Resolución Metropolitana Nro. 00-001559 del 17 de junio de 2019 (Entre el 27 de junio de 2019 y el 11 de julio del mismo año) se allega por intermedio de apoderado debidamente constituido, memorial de descargos con radicado Nro. 00-024688 del 11 de julio de 2019, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)



PRIMERO. HUGO HERNAN URIBE URIBE sembró en 1988 dos falsos laureles, los cuales como bien lo indica la Entidad, están “ubicados en la zona verde publica al frente de la propiedad con nomenclatura carrera 72 No. 44-50”, lugar donde estuvo ubicada su vivienda desde 1981 hasta el año 2006 y donde se encuentra ubicado el local comercial en el que se encuentra el Negocio Familiar Sorbitos, en el que labora, desde 1984.

SEGUNDO. HUGO HERNAN URIBE URIBE sembró en el 2009 el “individuo arbóreo de la especie cítrico”, el cual no está ubicado en la nomenclatura que refiere la Entidad, éste se encuentra en la zona verde del local comercial Floristería Ámbar, Calle 72 No. 44-60.

TERCERO. HUGO HERNAN URIBE URIBE se ha encargado del mantenimiento de los dos falsos laureles y del individuo arbóreo de la especie cítrico, pagando los jardineros que se encargaran de hacer el proceso de fertilización, el control de plagas y en general el cuidado preventivo de los árboles.

CUARTO: En octubre de 2018, **HUGO HERNAN URIBE URIBE** contrató un jardinero que podara los dos falsos laureles porque las ramas de éstos podían interferir el sistema de electricidad y la prestación de los servicios públicos, ya que se encuentran enredadas en los cables, de igual forma ponen en riesgo la seguridad de los apartamentos ubicados en la carrera 72 No. 44- 52 y en la calle 44 A No. 71-95 apartamento 202. El Señor Hugo Hernán lo hizo bajo la convicción de que el haber sembrado los arboles lo hacía responsable de éstos, el deseo y la necesidad de no perturbar la convivencia con sus vecinos y en pro de la seguridad de los mismos. Adicionalmente, el señor Hugo desconocía que existía un procedimiento administrativo para llevar a cabo la poda de árboles, la cual hizo buscando la preservación y bienestar de éstos.



QUINTO. En la misma ocasión del hecho anterior, después de sostener una charla con el jardinero que contrató, el señor Hugo y él deciden que debido a una plaga que tenía el individuo arbóreo de la especie cítrico era necesario talarlo buscando garantizar el bienestar de las demás especies que se encuentran alrededor. El jardinero le aseguró que esto permitiría que el árbol sanará y que volvería a crecer. **SEXTO.** Las camionetas o vehículos altos que parquean debajo de los falsos laureles le causaron daño a algunas de sus ramas, dejándolas muertas o débiles, lo que implicaba un potencial peligro para las personas que se sientan a departir en las jardinerías, entre los que se encuentran niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad.

SÉPTIMO. El personal que labora en la Oficina del Área Metropolitana ubicada en la carrera 72 No 44-42, a unos pasos de donde están ubicados los árboles, presenciaron los trabajos de poda y mantenimiento que se estaban llevando a cabo el 31 de octubre de 2018 y en ningún momento advirtieron a la persona contratada para estos fines o al señor Hugo Hernán Uribe Uribe, a quien de antemano conocen porque frecuentan la tienda en la que labora y en la que, además, ellos hacen compras de forma constante, que no podían llevar a cabo esta labor, que estaba prohibida o que podía implicar una sanción.

OCTAVO. Se llevó a cabo una visita técnica el 28 noviembre de 2019, como consta en el considerando segundo del pliego de cargos, de igual forma, como se enunció en el hecho anterior, hay una oficina de personal técnico del Área Metropolitana a pocos metros de los árboles, de dicha visita no se devino un proceso pedagógico ni las acciones necesarias para garantizar los derechos a la vida y a la salud de las personas de la comunidad que departen o transitan debajo de los árboles ni el derecho al medio ambiente.

(....)"



*deterioro ambiental (...)**, llama la atención a la luz del hecho octavo el análisis de estos deberes, debido a que por los tres individuos arbóreos vinculados en los hechos no nos encontramos ante áreas de especial importancia ecológica, ni ante una extensión que implique un grado de afectación crítico o moderado, nos encontramos es frente al deber del estado de fomentar la educación, que como sociedad compleja, es un proceso que se da en todos los momentos del ciclo vital y no se limita a los ámbitos escolares y formales, la forma en la que se dieron los hechos y la presencia cercana de los funcionarios permiten percatarse de que no se cumple con el deber constitucional del fomento de la educación, de igual forma, la omisión en la actuación frente a la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, dan a entender que se está priorizando el proceso sancionatorio sobre: los procesos pedagógicos y las acciones encaminadas a la protección de la integridad del medio ambiente.

2. Las acciones, la poda de los dos árboles y la tala de otro, fueron asumidas por el señor Hugo Hernan como las necesarias para materializar lo que él comprendía que era su deber como ciudadano, hacerse cargo del mantenimiento y conservación de un ambiente sano, lo que a su juicio implicaba un cumplimiento del deber de velar por el buen estado de unos árboles que él mismo sembró, así: la Corte Constitucional, en la Sentencia citada anteriormente, señala que *“los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber”*. [negrilla fuera de texto]. Lo que no implica que el

3. El presente proceso se soporta en derecho administrativo sancionador, los principios que lo desarrollan, especialmente en este caso los principios de culpa o responsabilidad, son los propios de un régimen de responsabilidad subjetiva (con presunción de culpa o dolo). En tales términos, y pese a que en estos supuestos se invierte la carga probatoria de los elementos subjetivos pertinentes, hay elementos suficientes para que a mi representado se lo exonere de cualquier cargo de responsabilidad ambiental, ya que, en primer lugar, no actúo con dolo, tal y como se demuestra en los hechos TERCERO, CUARTO y QUINTO.



En segundo lugar, el señor Hugo Hernán tampoco actuó con culpa, ya que la acción reprochada no se realizó de forma imprudente o poco diligente, pese a que el resultado dañoso invite a pensar otra cosa: las autoridades ambientales —cuya oficina está situada a pocos metros de la ubicación señalada en la infracción— visitaron al Señor HUGO HERNÁN durante la poda de los árboles y conocieron de primera mano las razones que motivaron su encargo (control de plagas, cuidado preventivo de los árboles, bienestar de otras especies arboríferas, interferencia en el sistema eléctrico del sector, seguridad de la comunidad, entre otras); y sabían — como se manifestó en el hecho OCTAVO— de los peligros que corría la comunidad y el medio ambiente mismo, si no se realizaba esta diligencia de forma oportuna y expedita. Por lo tanto, la presunta infracción no puede tacharse ni siquiera de una conducta imprudente o culposa.

En cualquier caso, la situación examinada reclama una exoneración de cualquier declaratoria de responsabilidad ambiental o que, por lo menos subsidiariamente, se tengan en cuenta algunas de las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, a las que se refiere el artículo 6° de la ley 1333 de 2009, específicamente los numerales 2° y 3° de la disposición en cuestión.

(....)”

7. Que la apoderada del investigado señaló en su escrito de descargo como pruebas documentales para ser tenidas en cuenta, las siguientes:

- Fotografías que corresponden a las perspectivas de los dos falsos laureles tomadas de los balcones de los inmuebles ubicados en la:

Calle 44 A Nro. 71-95 apartamento 301.

Calle 44 A Nro. 71-95 Apartamento 302.

Carrera 72 Nro. 44-52.

8. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**), por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.

9. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso (o procedimiento).

10. Que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenar de oficio las que considere necesarias.



11. Que es importante anotar que se considera conducente la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo), se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
12. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009¹, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
13. Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que una vez vencido el término de descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, cuyo término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días.
14. Que con fundamento en lo expuesto, y con el fin de verificar la información técnica señalada en el memorial de descargos radicado en esta Entidad con el número Nro. 00-024688 del 11 de julio de 2019, se decretará la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.
15. Que en virtud de lo anterior, se dispondrá igualmente en la presente actuación administrativa, incorporar como prueba dentro del presente expediente, el memorial de descargos radicado en esta Entidad con el número Nro. 00-024688 del 11 de julio de 2019 y sus correspondientes anexos (Registros Fotográficos), el cual será posteriormente objeto de valoración en la presente investigación.
16. Que se reconocerá personería jurídica a la Abogada MARIA ISABEL URIBE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.336.829 de San Jerónimo Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 233.936 del C.S.J, según poder anexo al escrito de descargos, en el cual se otorgó facultad para presentar los mismos.
17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Metropolitana Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar, por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana Nro. 00-001559 del 17 de junio de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana Nro. 00-001559 del 17 de junio de 2019, la siguiente, la cual es de índole documental:

- Memorial de descargos radicado en esta Entidad con el número Nro. 00-024688 del 11 de julio de 2019 y sus correspondientes anexos (Registros Fotográficos).

Artículo 3º. Decretar de OFICIO la práctica de la siguiente prueba, dentro del término señalado:

- **VISITA Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:**

Verificar y analizar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, (i) la información técnica señalada en el memorial de descargos radicado en esta Entidad con el número Nro. 00-024688 del 11 de julio de 2019 y sus correspondientes anexos (Registros Fotográficos), en especial, lo atinente a los argumentos técnicos que el apoderado del implicado aduce, relacionados con la existencia de un riesgo inminente para la vida e integridad de los transeúntes, de la red pública de electricidad y prestación de servicios públicos y la puesta en peligro de la seguridad de los apartamentos ubicados en la carrera 72 Nro. 44-52 y en la calle 44ª Nro. 71-95 apartamento 202; igualmente se deberá precisar la ubicación exacta donde se encontraba ubicado el individuo arbóreo de la especie cítrico que fue talado, así como establecer el carácter o no de urgente de las podas y tala llevada a cabo; (ii) también se deberá llevar a cabo visita técnica para constatar el estado actual fitosanitario de los individuos arbóreos señalados en el auto de cargos que fueron podados; y (iii) de la visita que se lleve a cabo o de la verificación de la información obrante en el expediente, señalar otra información que tenga relevancia con los cargos imputados, entre otros aspectos que considere relevante para la investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la persona natural investigada.



20190918151864106174296

AUTOS

Septiembre 18, 2019 15:18

- Radicado 00-004296



OMOS 10
ERRITORIOS
NTEGRADOS

Página 10 de 10

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación y/o visita técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5-19-20618.

Parágrafo 2º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HUGO HERNAN URIBE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 70.113.895, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 6º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 7º. Reconocer personería a la abogada MARIA ISABEL URIBE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.336.829 de San Jerónimo Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 233.936 del C.S.J, conforme al poder concedido.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista / Proyectó

German Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó

Copia: CM5.19.21618 / Código SIM: 1126866